



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5270

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, las Leyes 99 de 1993, 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 1724 del 01/07/2005 (notificado el 26/07/2005), la Subdirección jurídica del Departamento Administrativo de Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra la Sociedad POLYUPROTEC S.A. identificada con Nit N° 830.015.914-3 ubicada en la Carrera 123 N° 14A – 11 de esta ciudad; los siguientes fueron los cargos formulados:

"(...)

"Cargo Primero: Sobrepassar los límites máximos permisibles en los parámetros Zinc, Cromo Total y Sulfuros.

"Cargo Segundo: Desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos e incumplir Los parámetros establecidos en la Res. 1074 de 1997 (...)"

Además en el mismo procedimiento mediante Resolución se emitió la Resolución 1546 del 01/07/2005, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades industriales.

El usuario interpuso descargos mediante el radicado 2005ER28086 al Auto 1724 de 2005, para lo cual la entonces Subdirección Jurídica decretó la práctica de pruebas ante la Subdirección Ambiental Sectorial, mediante el Auto 3507 del 28/12/2005, las cuales se evacuaron en el Concepto Técnico N° 2610 de 2006. Dicho concepto técnico señaló entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

La SAS atiende los descargos realizados por el industrial y evalúa la información técnica presentada en los radicados 3603/04 y 28086/07 adicionalmente se efectuó visita a la empresa el día 06/02/2006 y determino que las aguas residuales industriales de centrifugado no tienen ningún tipo de unidad de tratamiento , por lo tanto se desconoce la forma en que la empresa realiza la depuración de estos efluentes , es de anotar que así la empresa tenga un sistema de recirculación de sus aguas industriales , debe considerar la eventualidad de alguna descarga en el tiempo, por lo tanto debe tramitar su permiso de vertimientos a fin de cumplir con los niveles máximos permitidos (...)"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5270

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad realizó vista tecuca a las instalaciones de la citada empresa el día 11 de Febrero de 2010, y luego del anisáís del caso mediante Concepto técnico N° 08969 de 27 de Mayo de 20010 se concluyo que:

"(...)

El usuario muestra renuencia para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los requerimientos emitidos por la Entidad. Aduce en sus comunicaciones no realizar vertimientos de aguas industriales al alcantarillado público, pero no aporta documentación que de soporte a sus argumentos, tales como planos sanitarios o estudio de redes, manual o procedimientos para el tratamiento y recirculación de las aguas industriales y su respectivo plan de contingencias, balance hídrico detallado, entre otros.

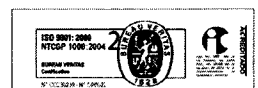
En contraparte las actuaciones técnicas generadas con anterioridad muestran evidencia que sus instalaciones y procesos productivos o complementarios son susceptibles de contaminar las aguas lluvias y que en su caja de inspección externa se evidencian descargas anteriores.

Hasta tanto el usuario no allegue la documentación solicitada en el presente Concepto, no será posible determinar si es sujeto del trámite administrativo ambiental del permiso de vertimientos, en cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009. Adicionalmente se solicita tomar las medidas jurídicas pertinentes, respecto al incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Entidad.

*Se solicita al Grupo Jurídico de la SRHS realizar el análisis del caso y proceder de conformidad con el incumplimiento reiterado de los requerimientos emitidos por la Entidad, por parte del Usuario. Adicionalmente se le solicita que **de trámite al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto 1724 de 2005, medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 1546 de 2005, Auto de pruebas 3507 de 2005, el cual fue atendido mediante el Concepto Técnico 2610 de 2006 y del cual no se emitió un acto administrativo definiendo el mencionado proceso, tal come se presenta en la tabla de antecedentes (numeral 2 del presente Concepto y sus conclusiones).***

Que en virtud de los artículos 203 y 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección no consideró pertinente y conducente la práctica de más pruebas para evaluar la situación del incumplimiento, teniendo en cuenta para esto; el principio de la necesidad de la prueba y la discrecionalidad del operador jurídico, por lo cual no se ordenará la práctica de pruebas adicionales por considerarlas innecesarias existiendo Concepto técnico N° 481 de 16/01/08 que demuestra el incumplimiento de las disposiciones de la Resolución 1074 de 1997 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.





RESOLUCIÓN No. 5270

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el Artículo 64º de la ley 1333 de 2009 (normatividad vigente sobre procedimiento





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5270

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

sancionatorio ambiental) señala que el procedimiento de los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra de la citada Sociedad.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

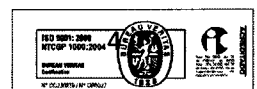
"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la Sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE**RESOLUCIÓN No. 5270****"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que con la presente sanción se propone suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*".

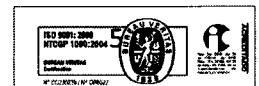
Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997).

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso sub – examine, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre Vertimientos de aguas residuales industriales esta Secretaria, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular.

Igualmente los descargos presentados por el industrial mediante, no desvirtúan la notable

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE**RESOLUCIÓN No. 5270****"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

transgresión a la normatividad ambiental, en tanto que en el momento de expedido el, existía un incumplimiento material de la Resolución 1074 de 1997 como bien desarrollo lo ordenado por el Auto de Pruebas 3507 de 28/12/05 Auto de pruebas el Concepto Técnico N° 2610 de 16 de Marzo de 2006 constata esta irregularidad, dejando en claro la inexistencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales efectivo que asegurara el cumplimiento de la norma de vertimientos, así como el brillo por su ausencia de inicio del trámite de permiso de vertimientos anterior a la fecha de la expedición del Concepto Técnico.

Bien lo expresa el Concepto técnico referido en tanto que es imposible descartar el vertimiento de las aguas residuales recirculadas periódicamente, es decir que existió y seguira existiendo un vertimiento de agua residual sin el miramiento de los preceptos legales de la Resolución 1074 de 1997 y la resolución 3957 de 2009.

Así las cosas el concepto técnico N° 08969 de 2010 expresa claramente la existencia de una actividad productiva de carácter industrial al momento de la visita de inspección, máxime cuando existe la Resolución N° 1546 de 2005 por la cual se impone una Medida preventiva de suspensión de actividades y el usuario no podía realizar actividad alguna relacionada con la generación de vertimientos de interés para esta Entidad. Además hace un recuento de los requerimientos efectuados por el DAMA hoy SDA desde el año 2001 hasta la presente anualidad, todo ellos no acatados por la sociedad en comento y es clara la renuencia a acatar las normas ambientales que rigen la actividad industrial en el Distrito Capital desde el periodo 2001 a 2010 de manera continuada sin importar la existencia de una orden de carácter administrativa expresa, que le ordena al usuario la cesación de la actividad contaminante.

Por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de Multa a la Sociedad la Sociedad POLYUPROTEC S.A. identificada con Nit N° 830.015.914-3 ubicada en la Carrera 123 N° 14A – 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal, la cual deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante Auto No. 1724 de 01/07/2005. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en aras de velar por la

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA
Gobierno de la Ciudad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5270

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

protección de un ambiente sano del Distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existe.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 3691 del 2009, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Artículo 64° de la ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento de los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem, esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.000.00), esta multa en particular será tasada en QUINCE (15) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de siete millones setecientos veinticinco mil pesos Mcte (\$ 7.725.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de Vertimientos y los artículos 210 y 211 del Decreto N° 1594 de 1984.

En merito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5270

RESOLUCIÓN No.**"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad la Sociedad POLYUPROTEC S.A. identificada con Nit N° 830.015.914-3 ubicada en la Carrera 123 N° 14A – 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su Representante Legal, el señor GUILLERMO BELTRAN CESPEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.000.039, o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados mediante Auto N° 1724 de 01 de Julio de 2005.

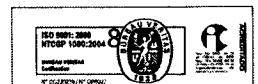
ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar la sociedad POLYUPROTEC S.A. identificada con Nit N° 830.015.914-3 ubicada en la Carrera 123 N° 14A – 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su Representante Legal, el señor GUILLERMO BELTRAN CESPEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.000.039, de esta ciudad, con la Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a la suma de siete millones setecientos veinticinco mil pesos Mcte (\$ 7.725.000.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: el señor GUILLERMO BELTRAN CESPEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.000.039, representante legal de la Sociedad POLYUPROTEC S.A. identificada con Nit N° 830.015.914-3 ubicada en la Carrera 123 N° 14A – 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con Carrera 30 de Bogotá. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-01-1611; el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. Con el objeto de dirimir el tema relacionado con las aguas residuales de interés para la Entidad y definir si el usuario es o no sujeto de trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, se requiere que presente la siguiente documentación dando cumplimiento estricto a los ítems solicitados en plazo máximo de 30 días, con la cual se tomarán las decisiones de fondo.

1. Planos sanitarios de las instalaciones del generador del vertimiento. Los planos reportados deberán contener las siguientes especificaciones técnicas mínimas:
 - 1.1. Los planos deben contar con convenciones claras, colores y líneas, donde se puedan diferenciar los diferentes tipos de redes con los que cuente el predio, las cajas de inspección internas y externas, ubicar el lugar donde se conectan las redes al sistema de alcantarillado público.
 - 1.2. Se deben diferenciar las diferentes áreas con que cuenta el establecimiento, tanto

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCIÓN No. 5270

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- áreas administrativas y sanitarias, como donde se realicen operaciones y/o procedimientos, en especial la ubicación de las cubas y equipos y sus diques de contención.
- 1.3. Los planos deben ser presentados en tamaño carta y convencional. Para este último utilizar una escala adecuada que ofrezca el nivel de detalle necesario para identificar el contenido y convenciones del plano.
 - 1.4. Programa o procedimientos de tratamiento de los diferentes tipos de aguas industriales y su recirculación o reuso, relacionando sus recursos técnicos y de recurso humano, además de la cuantificación de los lodos generados por tipo de aguas.
 - 1.5. Deberá incluir los aspectos de diseño, implementación y estandarización (estabilización) del sistema de tratamiento de aguas industriales y anexar el cronograma detallado de ejecución. Adicionalmente presentar el Manual de Mantenimiento de los equipos e instalaciones relacionadas con el tratamiento y recirculación de aguas con frecuencias y método de realización.
 - 1.6. Plan de Contingencia que tenga como objeto principal prevenir descargas accidentales de aguas industriales en su proceso de tratamiento y/o recirculación y además garantizar el cumplimiento de la Norma Distrital de Vertimientos (Resolución 3957 de 2009) para el caso de materializarse el evento que los procesos de tratamiento, una o varias de sus unidades no puedan ser operadas por eventos de mantenimiento, reparación, falla estructural, falla en sistemas eléctricos y otros riesgos de operación o que generen aspectos ambientales negativos. El Plan deberá contener como mínimo las acciones, proyectos u obras a implementar en los casos descritos, responsable y duración de la contingencia y contención de aguas de reboce de las unidades en las que se realiza el tratamiento.
 - 1.7. Balance hídrico, que deberá contener la información documentada y para un periodo específico de tiempo (como mínimo semestral, anual, etc.) la cuantificación del agua de entrada, teniendo en cuenta todas las fuentes de abastecimiento y las de reuso y recirculación, los procesos o actividades que utilizan el recurso, sean propias del proceso productivo, prestación de servicio, equipos auxiliares ó actividades complementarias de tipo doméstico como casino o servicios sanitarios: también su cuantificación de salida discriminada por emisión atmosférica (vapores), agua contenida en productos, subproductos o residuos sólidos (contenido de humedad ó lodos) y la vertida a la red de alcantarillado.
 - 1.8. Para tal efecto el Usuario deberá presentar el documento con la siguiente información mínima:
 - 1.8.1. Indicar todas las fuentes de abastecimiento de agua y cuantificar su consumo en metros cúbicos mensuales (m³/mes) para cada una, lo cual deberá estar soportado con copia del recibo de facturación de la EAAB ESP, copia de la Resolución de concesión de aguas superficiales o subterráneas,



5270

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- recibos de facturación de compra de agua en carrotanque, o documento similar, según sea el caso.
- 1.8.2. Reportar la capacidad de almacenamiento de aguas lluvias y de aguas de recirculación en caso de contar con ellas y su cuantificación de consumo en metros cúbicos mensuales (m3/mes).
 - 1.9. Cuantificar de manera específica el consumo del recurso, discriminado por cada una de las actividades desarrolladas, incluyendo las propias del proceso productivo o de prestación de servicios, lavado de equipos e instalaciones, equipos auxiliares, servicio de alimentos, sanitarios y demás según lo desarrollado por el Usuario.
 - 1.10. En caso que la cuantificación se realice medición en cada proceso, aportar la descripción de la metodología utilizada. Si se realiza mediante módulos de consumo, indicadores o información estadística aplicada a las actividades desarrolladas, informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos.
 - 1.11. Presentar la descripción del proceso(s) productivo(s) desarrollado, mediante diagrama de flujo, en el que adicionalmente se indique el consumo de agua por actividad y su caudal de salida, materias primas e insumos, al igual que las pérdidas por evaporación, por derrames o fugas, cantidad de agua contenida en los productos, subproductos o residuos sólidos (contenido de humedad o lodos).
 - 1.12. Presentar el indicador de seguimiento del consumo del recurso hídrico según la actividad propia del establecimiento, expresado en metros cúbicos m3 sobre unidad de producto o servicio (número de pacientes, número de camas, piezas lavadas, platos servidos etc., m2 de material curtido, superficie recubierta, Kg de producto terminado, etc.)
2. Desde el punto de vista técnico se considera que para que el establecimiento de cumplimiento a lo exigido en la normatividad ambiental en el tema de manejo, almacenamiento y disposición de residuos peligrosos, el representante legal o propietario del mismo debe realizar las acciones en un plazo no mayor a 30 días calendario dando cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en cuanto a las obligaciones que presentaron algún nivel de incumplimiento, se detalla a continuación cuales de éstas deberá ajustar:
- 2.1. Complementar y actualizar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a la totalidad de sus residuos o desechos peligrosos, incluyendo los envases vacíos de sustancias peligrosas, material textil (estopas) y elementos de protección personal contaminados y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (luminarias, balastos, pilas, entre otros). Para su cumplimiento se utilizará el documento lineamientos generales para la elaboración de planes de

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº

5270

RESOLUCIÓN No. _____**"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

- gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT.
- 2.2. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de la totalidad de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
 - 2.3. Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741/05 y la Resolución 1362 de 2007.
 - 2.4. Capacitar a todo el personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. Se considera que todo el personal que desarrolla actividades en el predio presenta algún tipo de relación con la generación, manejo de los Respel y de sus riesgos asociados, por lo tanto deberán incluirse en su plan de capacitación, así como mantener un archivo que documente el desarrollo de éstas, tal como registros de asistencia y actas o certificaciones y demás información que se considere pertinente.
 - 2.5. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
 - 2.6. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
 - 2.7. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, para la totalidad de los residuos peligrosos generados.
 - 2.8. El plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEXTO. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección Del Recuso Hídrico y del Suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5270

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO SEPTIMO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar la presente Resolución al señor GUILLERMO BELTRAN CESPEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.000.039 representante legal de la Sociedad POLYUPROTEC S.A. identificada con Nit N° 830.015.914-3 ubicada en la Carrera 123 N° 14A – 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, Para que por intermedio de esta se haga conocer la presente decisión. Esta notificación se realizará a la dirección Carrera 123 N° 14A – 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTICULO NOVENO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

30 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

*Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila.
Exp. SDA 05-01-1611
CT: 08969 de 27/05/2010
Rad: 2009ER53323 de 16/10/09
2009ER49699 de 02/10/2009
POLYUPROTEC S.A..*

